

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GALÁN (SANTANDER)
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PABLO CESPEDES LIZARAZO

DEMANDADOS: MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ Y OTROS

RADICADO: 2023-00020

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Floridablanca, Santander, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.790.870 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 370.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada **MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ**, de acuerdo con el poder conferido a mí, de manera comedida y por medio del presente escrito me permito allegar ante su despacho la presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con lo que sigue a continuación:

OPORTUNIDAD

Comoquiera que del auto admisorio, la demanda y sus anexos fue reconocida la notificación por conducta concluyente mediante auto del 28 de junio de 2023, notificado por estados el día 29 de junio de 2023, y conforme al canon previsto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, la cual a su turno contempla dentro de su inciso segundo que "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*", la presente se allega en la oportunidad prevista dentro del término de traslado de la demanda contemplado dentro del inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso¹, una vez fenecido el término común contemplado dentro del inciso segundo del artículo 91 ²*ibidem*.

¹ "ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días.(...)"

² "ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."



FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Sobre ello obra constancia en el folio No. 9 del PDF 015 del expediente digital.

SEGUNDO. Es cierto. Sobre ello obra constancia en los folios No. 8.9 y 10 del PDF 001 del expediente digital.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Falso. El demandante no es poseedor ni tampoco ha iniciado una supuesta posesión en la fecha del 28 de noviembre de 2012, máxime cuando lo que obtuvo mediante Escritura Pública No. 63 del 28 de noviembre de 2012 fueron derechos desligados del dominio del bien, derivados a partir de un acto sobre derechos incompletos que no reúnen los requisitos para ser justo título³ para acreditar dominio, y teniendo en cuenta que el mismo demandante dentro del instrumento público hace mención que su domicilio se encuentra en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, lo que descarta de plano, desde la fecha, su presencia física en el lugar y haber ostentado el *corpus* de manera activa⁴

SEXTO. Falso. Con la realización del acto de transferencia de derechos incompletos en el año 2012 no se enmarca un hito para ejercer los actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del litigio, pues en gracia de discusión, el instrumento público no reúne los requisitos para ser justo título, ni tampoco otorga sobre el bien un título traslativo de dominio que pueda, inclusive, acreditar el ejercicio de la posesión demandada.

SÉPTIMO. Falso. La mejora que compone la vivienda ubicada dentro del predio en cuestión, ya se encontraba construida desde incluso antes que el causante AGUSTIN DUARTE adquiriera el inmueble a título de compraventa y hasta la fecha ha sido la misma sin modificaciones o edificaciones, ya sea para reforzamiento o remodelación. Frente a los mantenimientos que el predio haya requerido, a mi mandante no le consta que haya sido el señor PABLO CESPEDES quien realizó este tipo de actos, ni tampoco quien haya pagado el impuesto predial correspondiente a cada anualidad, máxime cuando el actor, residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, poco o nada sabía sobre la situación del inmueble y sus requerimientos.

OCTAVO. Falso. El demandante en cuestión no ha sido reconocido como dueño del inmueble referido, toda vez que, de los habitantes de la zona y los vecinos, reconocen que dicho inmueble pertenece a los herederos del señor AGUSTIN DUARTE, siendo que del demandante solo

³ ARTÍCULO 765. <JUSTO TÍTULO>. Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

⁴ Pag 24 del PDF. 001 del expediente digital.



conocen que este reside en el área metropolitana de Barranquilla, en el departamento del Atlántico.

NOVENO. Cierto.

DÉCIMO. No existe hecho “décimo”.

DÉCIMO PRIMERO. Cierto.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierto. No obstante, de conformidad con el conocimiento de mi mandante, la Escritura Pública 001 del 11 de enero de 1977 fue otorgada en dudosas condiciones, toda vez que la señora **MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ** no la suscribió, ni mucho menos tuvo la intención de realizar disposición de sus derechos herenciales en favor del señor LUIS FRANCISCO DIAZ SERRANO.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo que conoce mi mandante, a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión del señor AGUSTIN DUARTE, toda vez que existen desacuerdos entre los herederos.

DÉCIMO CUARTO. Cierto.

DÉCIMO QUINTO. No me consta.

DÉCIMO SEXTO. No me consta. No obstante, el señor ALEJANDRO DUARTE TASCO dejó posteridad en los señores Pablo Vicente Duarte Pinzón, Luz Marina Duarte Pinzón, Jairo Duarte Pinzón, Lourdes Duarte Pinzón, Maria Ruth Duarte Pinzón y Myriam Duarte Pinzón.

DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta.

DÉCIMO OCTAVO. Cierto.

DÉCIMO NOVENO. No me consta. No obstante, la señora IRENE DUARTE DE MARTINEZ dejó posteridad en los señores Jesús Martínez Duarte, Graciela Martínez Duarte, Marlene Martínez Duarte y Alba Lucia Martínez Duarte.

VIGÉSIMO. No me consta.

VIGÉSIMO PRIMERO. No me consta.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Cierto.

VIGÉSIMO TERCERO. No me consta.



FRENTE A LAS DECLARACIONES

PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta, habida cuenta que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no ha ejercido aprehensión material del bien ni actos que puedan concluir su ánimo de señor y dueño sobre el predio localizado en la Calle 3 No. 4-69, Carrera 2 No. 16-10 del municipio de Galán, Santander, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 302-2359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Galán, y código catastral 01 00 00 00 0012 0004 0 00 00 0000 por más de diez (10) años conforme al canon del artículo 2532 del Código Civil para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de la misma, comoquiera que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no es poseedor y no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien objeto del litigio, ni tampoco lo ha realizado durante el tiempo requerido por ley.

TERCERO. Me opongo en virtud de la solicitud de mi prohilada para la concesión del amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES PARA CONFIGURAR LA POSESION EFECTIVA DEL INMUEBLE

Del artículo 762 del Código Civil podemos desprender que "La posesión es **la tenencia** de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo (...)" de forma que la norma principal del asunto, nos establece precisamente el concepto que ha sido desarrollado, tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente frente a los elementos que deben encontrarse presente para que se encuentre evidente el ejercicio posesivo sobre el bien por parte de una persona.

En un primer momento, valga decir que existe una serie de pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual se desarrollan los dos componentes esenciales para detentar la posesión de un bien traducidos en los aforismos como *el animus domini* y *el corpus*, los cuales deben ser concurrentes:

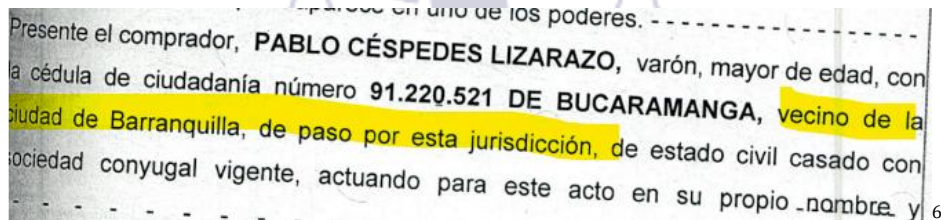
*"(...) resulta trascendente la prueba de todos los requisitos que la ley exige para que el fenómeno de la usucapión se concrete: Primero, **la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción** en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurren dos elementos: **el ánimo y el corpus, entendido el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y***



el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.”

⁵(Negrilla fuera de texto original).

En este orden de ideas, se discute desde ya, por una parte, **que no existió la detentación material y física del corpus** en cabeza del señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, teniendo en cuenta que, desde la fecha en la que este realiza la adquisición de derechos incompletos por medio de la escritura pública No. 063 de 2012, da cuenta que su domicilio, desde aquel entonces, no es el municipio de Galán, Santander, sino la ciudad de Barranquilla, Atlántico, la cual de manera evidente se encuentra a una distancia aproximada de 684 kilómetros de la municipalidad en la que se encuentra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 302-2359, declaración que incluso acompaña el instrumento público realizando la mención de que el actor se encontraba de paso por tal jurisdicción:



Presente el comprador, **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, varón, mayor de edad, con la cédula de ciudadanía número **91.220.521 DE BUCARAMANGA**, vecino de la ciudad de Barranquilla, de paso por esta jurisdicción, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, actuando para este acto en su propio nombre y

Valga precisar que, en la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia da cuenta de las cualidades que debe tener esta detención del *corpus* como sigue:

“La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Segundo, que esa posesión hubiere durado el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.”⁷ (negrilla fuera del texto original).

Lo anterior no refiere otra cuestión que, para el caso en concreto, la necesidad que la **aprehensión física, ya sea directa o mediata** que hubiese ejercido el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** sobre el inmueble, **hubiese sido ininterrumpida durante el tiempo exigido por ley y por supuesto, mediante actos que sean de carácter público**; cuestión que es ausente hasta la fecha, carente de prueba y que el demandante no ha realizado durante el tiempo que aduce haber ostentado la supuesta posesión del bien, pues bien valga tener de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 15322-31-03-001-2014-00084-01 del 04-08-2021

⁶ Pag 24 del PDF. 001 del expediente digital.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 15322-31-03-001-2014-00084-01 del 04-08-2021



presente que desde la fecha del acto realizado en el año 2012, época en la cual refiere el actor que ha hecho actos de señorío sobre el inmueble, el mismo reputó su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, situación fáctica es de conocimiento público, mas allá de lo que refiere en el líbello introductorio sobre presuntas obras de mejora y mantenimiento del bien. En esta idea, pierde sentido lógico y posible que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** ejerciera la aprehensión física del inmueble en cuestión de manera ininterrumpida, pues valga resaltar que, su domicilio en el lapso referido, nunca se ubicó en el municipio de Galán, Santander, cuestión que a la fecha de hoy es evidente habida cuenta de su zonificación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondiente al municipio de Soledad, Atlántico, perteneciente al área metropolitana de Barranquilla, y su mención dentro del instrumento público, que desde entonces se ha ubicado en dicha municipalidad costera. Incluso suponiendo que si hiciera aprehensión material sobre el inmueble, **el simple hecho de que su domicilio sea un municipio remoto a la jurisdicción del inmueble, de entrada permite concluir que nunca existió la aprehensión, y que, en el hipotético donde se hubiese realizado, esta se efectuó por intervalos y esta detentación tuvo solución de continuidad, pues tal inmueble permanecería desocupado sin la realización de actos positivos propios de los poseedores.**

Asimismo, respecto del elemento *animus* se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado desde antaño, el status quo que debe tener este elemento como conjuntivo e indispensable, frente al cual tampoco debe prescindirse de su aparición en consecuencia para aducir el carácter posesorio de una persona sobre un bien:

*“La posesión material, o poder de hecho sobre la cosa es el punto de partida de la prescripción, pero no basta ésta, porque sola puede aparecer equívoca. Por ello **requiere que esté acompañada de un elemento subjetivo, consistente en la convicción interna, de ser propietario, conocido como ánimo de señor y dueño, o simplemente el ánimo**, que finalmente es lo que diferencia a la posesión de la mera tenencia, definida por la ley civil como «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)»*

(...)

La S. C.il de la Corte ha desarrollado suficiente jurisprudencia alrededor de esta figura importante en el desenvolvimiento de las relaciones civiles con respecto a las cosas. En cuanto al tema dice:

*(...) reclama para su tipificación **la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente**: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. (...) Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que*



*la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. **Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa**" (G.J., t. CLXVI, pág. 50)(...)"⁸ (negrilla fuera de texto original).*

Y este ánimo se desarrolla precisamente, con hechos visibles y notables que puedan ser de conocimiento público, de manera que se encuentre ininterrumpida y que pueda tener el sentido social que imparte la Ley sobre la propiedad. No obstante, del caso bajo litigio se tiene que, de las menciones realizadas por el estrado actor dentro de líbelo, además de las pruebas allegadas, que el mismo, pese a haber adquirido derechos de una universalidad jurídica, incompleto a las luces de la legislación vigente, sobre el bien que pretende usucapir no realizó ningún acto encaminado a demostrar su señorío y su dominio detentando el bien para si mismo, pues valga relucir nuevamente, el argumento se torna vacío con las pruebas allegadas toda vez que este tipo de acciones de forma pública no se pudo realizar si el demandante se encontraba residiendo todo el tiempo argüido en la ciudad de Barranquilla. En este orden de ideas, el inmueble estuvo deshabitado y por tanto, tampoco fueron visibles mejoras, remodelaciones o mantenimientos a su fachada, siendo esta casa la misma desde entonces, cuando el fallecido AGUSTIN DUARTE compró el inmueble.

Además, recuérdese que la posesión, en especial el ánimo de señor y dueño, incluso requiere que *"En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que **se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos** de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."*⁹ (Negrilla fuera del texto original) cuestión que aduce el demandante haber realizado durante todos los años reputados, pero que, es una afirmación que no tiene asidero toda vez que no existe prueba de la ejecución de mejoras o mantenimientos del predio por cuanto las mismas **no han existido**, máxime cuando el poseedor no habitó el inmueble, y por mínimo, ni siquiera residió en el municipio de Galán, Santander.

En este orden de ideas, y en consonancia a lo desarrollado por la jurisprudencia en virtud de las normas civiles, por parte del señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no existió una apropiación material del bien, lo cual le excluye de tener el *corpus*, elemento sine qua non para ser cualificado como poseedor del bien, además del *animus domini*, que valga decir que de los actos positivos que demostraren la propiedad en su titularidad, el solo hecho de su mención en calidad de señor y dueño del bien inmueble, no lo reputa como tal, más allá de los actos que demostrare, los cuales a la luz de la sana critica son totalmente imposibles por su lugar de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 15322-31-03-001-2014-00084-01 del 04-08-2021

⁹ Corte Constitucional. Sala Primera de Revision. Sentencia T-518 de 2003. M.P. Jaime Araujo Renteria.



residencia. Y aun así, en gracia de discusión, este los hubiese ejecutado, no han sido de conocimiento público toda vez que de dicho inmueble se desprende que el reconocimiento público que se le ha hecho ha sido en señalamiento como propietarios a los herederos del fallecido AGUSTIN DUARTE, reputando precisamente esa casa construida como mejora como la casa donde vivió la familia DUARTE mientras que al demandante solo se le conoce no residir en el municipio de Galán ni siquiera y estar domiciliado en Barranquilla.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO MÍNIMO SEÑALADO EN LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

En consonancia con la anterior excepción planteada, además del señalamiento que se tiene por parte del artículo 2532 del Código Civil el cual refiere que:

“ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”.

Se debe tomar en cuenta que el demandante **PABLO CESPEDES LIZARAZO** debió haber ejecutado los actos de señor y dueño, además de detentar materialmente el bien durante los diez (10) años que refiere la norma en cita, de manera ininterrumpida y de forma pacífica como se ha expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, el presente requisito no se cumple, toda vez que el aquí demandante, dada su residencia en la ciudad de Barranquilla, no le era posible detentar materialmente el bien ni mucho menos realizar actos positivos que llegasen a inferir su *animus domini* sobre el predio en cuestión, siendo que, desde su ciudad de domicilio, estos actos no son visibles ante la población del municipio de Galán.

Aun así, en gracia de discusión, pese a que la parte actora aportó con el escrito de demanda recibos de pago de impuesto predial sobre el bien que pretende usucapir, en un primer momento, los mismos solo permiten inferir un pago que se pudo haber realizado por cualquier otra persona sin que en el interior del documento obre constancia que fueron hechos por **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, y por otra parte, partiendo del supuesto de que estos hubiesen sido efectivamente pagados por el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, de conformidad con el recibo más antiguo allegado a su Despacho¹⁰, el mismo data del 9 de febrero de 2014, fecha en la cual, de ser el caso, se podría tener certeza de la ejecución de actos positivos encaminados a demostrar el *animus domini* del demandante sobre el bien que, sin embargo, para el caso presente, tomando como referencia dicho acontecimiento, **no han transcurrido más de los diez (10) años requeridos por la ley para ejecutar la prescripción extraordinaria**

¹⁰ Pag. 42 del PDF 001 del expediente digital



adquisitiva de dominio, pues dentro del presente proceso solo se encontraría acreditado unos supuestos pagos hechos por el demandante, **pero desde el año 2014**.

Siendo que la demanda interpuesta por el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** data del día 11 de abril del año 2023, a la fecha de dicha presentación se interrumpió el fenómeno prescriptivo por virtud del artículo 94 del Código General del Proceso y tan solo habrían transcurrido nueve (09) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días de la supuesta posesión ejercida por el actor, siendo la presente demanda radicada de forma prematura al hipotético fenómeno de usucapión alegado por el señor **CESPEDES**.

En este orden de ideas, el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no puede reputar el inicio del ejercicio de actos positivos encaminados a que se reconozca como poseedor desde la suscripción de la escritura pública No 063 de 2012, comoquiera que ya se esbozó, no ha probado la ejecución de actos de señor y dueño ni tampoco a detentado materialmente el bien desde dicha fecha, toda vez que su residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla le imposibilitó realizarlo de forma objetiva, ni tampoco este instrumento es constitutivo, siquiera, de justo título de conformidad con el canon del artículo 765 del Código Civil, toda vez que, por su naturaleza, la falsa tradición realizada el 11 de noviembre de 2012 es inútil para el ejercicio del *ius abutendi* que tendría cualquier propietario o poseedor de buena fe.¹¹

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre la legitimación en la causa, valga referirnos, inclusive, a los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado sobre el mismo particular, que desarrolla el concepto preciso en consonancia a las relaciones jurídicas que establece este instituto:

“[C]omoquiera que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante y demandado, esta se traduce en la facultad de los sujetos procesales para intervenir en el trámite, ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por su parte, **la legitimación material, implica una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ya sea porque sufrieron un daño o dieron lugar al mismo. De esta manera, **es probable que un sujeto esté legitimado en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presentaría cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, de él no se predique**

¹¹ ARTÍCULO 765. <JUSTO TÍTULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.



relación jurídica sustancial por no haber acreditado la titularidad del derecho cuya indemnización se reclama”.¹²

En razón a la analogía, y teniendo en cuenta que este instituto es eminentemente procesal, valga resaltar que su aplicación y análisis resulta importante precisamente para determinar la legitimación de alguna de las partes derivada de una efectiva relación jurídico sustancial por virtud de un derecho, más allá de la legitimación en la causa de hecho que es la simple mención de que el demandante tiene un derecho por virtud del artículo 375 del Código General del Proceso como en el caso que hoy nos ocupa¹³.

En este sentido, y habida cuenta el caso presente, vale decir que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** si bien se atribuyó la legitimación en la causa por activa de hecho, comoquiera que consideró haber adquirido el bien inmueble, cuestión que la ley le habilita para elevar sus requerimientos, es cierto de igual modo que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no ostenta la legitimación en la causa por activa material comoquiera que no se predica una relación jurídico – sustancial entre los hechos expuestos en el líbelo y el derecho real del cual pretende ser titular.

Lo anterior por virtud de las excepciones que anteceden, de lo cual se reitera, en un primer momento, que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no se puede reputar como poseedor teniendo en cuenta que sus acciones no apuntaron a reunir los elementos esenciales y configurativos de lo que habla el artículo 762 del Código Civil en cuanto carece de *animus domini*, comoquiera que **no cometió actos que fueran de carácter público, dirigidos a la intención de poseer el inmueble para si mismo o siquiera que fueran reconocidos a su nombre, ni tampoco detento materialmente el corpus ni ejerció debidamente su tenencia**, ambas cuestiones no siendo posible imaginarlas de manera ininterrumpidas ni efectuadas de tal forma, toda vez que el señor **CESPEDES** tiene su domicilio en un municipio distinto al de pertenencia del inmueble bajo litigio.

Aunado a ello, en el supuesto de haber ejercido efectivamente la posesión con los elementos pertinentes, el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** ni siquiera cumplió con el tiempo mínimo consagrado en el canon del artículo 2532 del Código Civil para adquirir el dominio del inmueble por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por razón de la supuesta fecha de inicio de los actos tendientes a ejercer posesión conforme se expresó en las excepciones que se esbozaron anteriormente.

¹² SENTENCIA nº 25000-23-26-000-2010-00278-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 02-07-2021

¹³ ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.(...)



Siendo que de lo anterior se desprende que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** no tiene ninguna relación jurídico – sustancial con el bien objeto del litigio, de donde mi prohijada comparece legitimada por pasiva en calidad de heredera del propietario AGUSTIN DUARTE, **el demandante en cuestión no tiene legitimación en la causa por activa material**, mas allá de la mención de hecho que este realiza por virtud de la norma adjetiva. De tal forma, que, si no ostenta la legitimación en la causa en su ámbito material, no puede predicarse que a favor del señor **CESPEDES** pueda llegar a ser titular ni a otorgársele a su favor las pretensiones que de hecho este formula dentro del escrito de demanda, precisamente por: 1. No ser considerado poseedor por faltarle los elementos esenciales y la ausencia de tiempo pertinente en la usucapión, y 2. Por no tener derecho a prescribir el bien, habida cuenta de la inexistencia de los supuestos de hecho enunciados dentro de la norma.

Es entonces como se puede colegir, que la **legitimación en la causa por activa** la tendría aquella persona que en efecto residiera en el inmueble objeto del encarte, efectuara actos positivos y hubiese cumplido el término designado por ministerio de la Ley. Sin embargo, para este caso no sucede con el demandante, toda vez que, no se ha avizorado que el mismo hubiese sido habitado y por ende, encontrarse desocupado todo el tiempo aludido por el actor.

SOLICITUD

De manera atenta y por medio del presente, me permito solicitar a su Despacho se condene en costas y agencias en derecho al demandante, comoquiera que dio lugar al presente proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente ante su Despacho, se tengan como tales, además de las allegadas por la parte demandante dentro del escrito de demanda, las siguientes que enunciaré:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito de manera atenta a su despacho, de conformidad con el canon del artículo 198 del Código General del Proceso, citar al señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** a la dirección electrónica para notificaciones pcespedeslizarazo@gmail.com, para que, bajo gravedad de juramento, se sirva a deponer el interrogatorio que bien formularé por escrito en sobre cerrado o en audiencia de manera verbal.

DECLARACION DE PARTE

1. Solicito de manera atenta, de conformidad con el artículo 165¹⁴ concordante con los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva a citar a mi prohijada,

¹⁴ "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**"



la señora **MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ** para que se sirva a rendir declaración de parte de los hechos que le consten frente al presente proceso.

2. Solicito de manera atenta, conforme a las normas enunciadas *ibidem*, sirva a decretar la declaración de parte del señor **LUIS FRANCISCO DUARTE TASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.453.615, para que mediante su deposición rinda su versión como parte dentro del presente proceso. La referida parte podrá ser citada al abonado telefónico 3178432045.
3. Solicito de manera atenta, conforme a las normas enunciadas *ibidem*, sirva a decretar la declaración de parte de la señora **VERÓNICA DUARTE TASCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.423.208, para que mediante su deposición rinda su versión como parte dentro del presente proceso. La referida parte podrá ser citada al abonado telefónico 3158483774.

DOCUMENTALES

1. Impresión de pantalla de la constancia de zonificación del Sistema General de Seguridad Social en Salud llevada a cabo en el ADRES, del demandante a la fecha del 18 de julio de 2023, donde se evidencia que tiene su residencia en el municipio de Soledad, área metropolitana de Barranquilla, Atlántico.
2. Constancia de categoría y zonificación contenida dentro de la encuesta SISBEN del señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, donde se evidencia que se encuentra zonificado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
3. Consulta del lugar de votación de conformidad con el censo electoral, que evidencia que el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** tiene su lugar de votación en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

OFICIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, solicito de manera comedida a su Despacho se sirva a decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Galán (Santander) con la finalidad de que esta se sirva a suministrar, con destino al presente proceso, la copia simple de la Escritura Pública No. 001 del 11 de enero de 1977 otorgada ante dicha dependencia, toda vez esta se negó a suministrarla al señor **LUIS FRANCISCO DUARTE TASCO**, quien elevó solicitud verbal el pasado jueves 13 de julio de 2023 en coordinación con el suscrito



apoderado. De igual forma, el suscrito apoderado ha solicitado mediante derecho de petición escrito dirigido hacia la mentada notaría, la cual a la fecha de radicación de la presente contestación no ha emitido respuesta de la solicitud, no obstante, encontrándose aún en el término previsto dentro de la Ley 1755 de 2015.

2. Oficiar a la E.P.S. CAJACOPI E.P.S. S.A.S. entidad a la que se encuentra afiliado el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO**, con la finalidad de que esta informe y certifique el lugar en el que se le han prestado los servicios médicos al demandante desde el año 2012.
3. Oficiar con destino a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, para que se sirva a informar y certificar del lugar de residencia del señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** desde el año 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 762 y ss. Artículos 2352 y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano.
Artículos 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la dirección física Calle 55 No. 31-44 Piso 2, barrio Antigua Campestre de la ciudad de Bucaramanga, Santander. Correo electrónico sebastianhlopeztorres@gmail.com. Abonado 3153852296.

A mi poderdante en la dirección física Finca Los Cocos, Vereda Palonegro del municipio de Lebrija, Santander. Correo electrónico: Olga_pato@hotmail.com. Abonados telefónicos: 3186273664 o 3154628423.

Al demandante y su apoderada en la dirección para notificaciones reportadas en el escrito de demanda.

Del señor Juez,



SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES

C.C. 1.098.790.870 de Bucaramanga

T.P. 370.727 del C.S. de la J.

Correo: sebastianhlopeztorres@gmail.com

Tel: 3153852296





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91220521
NOMBRES	PABLO
APELLIDOS	CESPEDES LIZARAZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/04/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	07/18/2023 10:08:53	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado

se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Registro válido

B4

Fecha de consulta:

19/07/2023

Ficha:

08001109200100001271

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: PABLO

Apellidos: Céspedes Lizarazo

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 91220521

Municipio: Barranquilla

Departamento: Atlantico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

30/11/2020

Última actualización ciudadano:

21/02/2022

Última actualización vía registros administrativos:

***Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente**

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

DANN PAYARES AYOLA

Dirección:

Calle 34 No 43 - 31 Piso 2

Telefono:

3399224 - 3104420195

Correo electrónico:

sisben@barranquilla.gov.co

(<https://www.registraduria.gov.co/>)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:

91220521

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
91220521	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COL.DTAL.SAN GABRIEL SEDE No1	Kra 19 No. 35- 58	6

CONSULTAR



(<https://www.registraduria.gov.co/>)

nacional-
del- del-
estado-estado-
civil/) civil/)

📍 Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

✉ Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

☎ Conmutador: +57 (601) 220 2880

🕒 Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 16-49, edificio Córdoba.

Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

© Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

(<https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html>)

Correo institucional

(<https://correo.registraduria.gov.co/owa/auth/logon.aspx?replaceCurrent=1&url=https%3a%2f%2fcorreo.registraduria.gov.co%2fowa>)

Correo institucional (Office 365)

(<https://www.office.com/>)

Translate

(<http://translate.google.com/translate?sl=es&tl=en&u=http%3A%2F%2Fwww.registraduria.gov.co%2F>)

Condiciones de uso

(<https://www.registraduria.gov.co/Políticas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso.html>)

(<https://www.registraduria.gov.co/?page=plan>)

Contáctenos

(<https://gestordocumental.registraduria.go.co:4450>)

Biblioteca

(https://biblioteca.registraduria.gov.co/opac_css/)

Intranet

(<https://intranet.registraduria.gov.co/>)

(<https://wsp.registraduria.gov.co/normatividad>)

Correos judiciales

(https://www.registraduria.gov.co/-Procedimiento-150-.html?var_mode=calcul)

PQRSDC

(<https://gestordocumental.registraduria.gov.co>)

Glosario

(https://www.registraduria.gov.co/Glosario.html?var_mode=calcul)

Última actualización 11:39 am septiembre 30 de 2022

Recomendado uso de  Google Chrome

(<https://www.google.com/chrome/browser/desktop/index.html>)

SEÑORES

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GALÁN (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS
PARTICULAR

SOLICITANTE: SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES
C.C. 1.098.790.870 T.P. 370.727

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA SIMPLE DE ESCRITURA PÚBLICA.

SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.790.870 expedida en Bucaramanga, Santander, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 370.727 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitar ante sus dependencias el suministro de la copia simple de la **Escritura Pública No. 001 del 11 de enero de 1977** otorgada ante su Notaría, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Actualmente me encuentro fungiendo en calidad de apoderado de la parte demandada, la señora **MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.276.726 de Palmar, Santander, dentro del proceso de declaración de pertenencia que se cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán (Santander), bajo radicación No. 68296408900120230002000.

SEGUNDO. Para efectos de que se tenga conocimiento de una presunta tradición de derechos herenciales celebrados por mi mandante dentro del proceso, la cual desconoce en absoluto, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 302-2359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Galán indica en su anotación No. 2 que los causahabientes del señor Agustín Duarte (Q.E.P.D), dentro del cual se encuentra mi prohijada, efectuaron una cesión de derechos herenciales a favor de un tercero a través del instrumento público No. 001 del 11 de enero de 1977 otorgada ante su Notaría.

TERCERO. En días pasados, en coordinación con el señor **LUIS FRANCISCO DUARTE TASCO**, este manifestó haberse acercado a sus dependencias a solicitar la respectiva copia simple de la escritura pública en mención. Sin embargo, **pese a que el documento es de carácter público y no se encuentra sometido a ningún tipo de reserva**, el señor **LUIS** manifestó que su notaría le negó la copia, so pretexto de que la misma refiere a un bien que se encuentra dentro del litigio señalado en el hecho primero.



CUARTO. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester conocer el contenido del instrumento público en mención, toda vez que puede servir como elemento probatorio de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, comoquiera que su contenido puede tener relevancia dentro del juicio en comento.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos, solicito de manera comedida ante sus dependencias

PRIMERA. SOLICITO de manera atenta se me suministre escaneado en archivo PDF, la copia simple de la Escritura Pública No. 001 del 11 de enero de 1977.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho de petición está clasificado como un derecho fundamental, este lo podemos encontrar en el Artículo 23 el cual establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula en sus artículos 13 y siguientes las formalidades de los derechos de petición, que se pueden presentar de forma verbal o escrita y que el término en el cual se debe resolver o contestar las peticiones es de quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En los casos en los cuales no fuere posible dar respuesta o trámite a la petición, se debe informar al peticionario los motivos por los cuales se produce la demora.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 por medio de correo electrónico donde se me habilita para fungir como apoderado de la demandada **MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ** dentro del proceso de declaración de pertenencia.



NOTIFICACIONES

El suscrito peticionante las recibirá en la Calle 55 No. 31-44 Piso 2 del municipio de Bucaramanga, Santander. Teléfono: 3153852296. Email: sebastianhlopeztorres@gmail.com o moncadalopezabogados@gmail.com.

Sin otro particular y con todo respeto,

Sebastián H. López Torres

SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES

C.C. 1.098.790.870 de Bucaramanga

T.P. 370.727 del C.S. de la J.

Correo: sebastianhlopeztorres@gmail.com

Tel: 3153852296



MONCADA LOPEZ
ABOGADOS





Sebastián Lopez <sebastianhlopeztorres@gmail.com>

RV: OTORGAMIENTO DE PODER

olga patricia gonzalez <olga_pato@hotmail.com>

27 de junio de 2023, 11:47

Para: "sebastianhlopeztorres@gmail.com" <sebastianhlopeztorres@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN (SANTANDER)

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Lebrija, Santander, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito manifestar ante usted que por medio de este escrito **y conforme a la Ley 2213 de 2022**, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.790.870 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 370.727 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico inscrito en el SIRNA es sebastianhlopeztorres@gmail.com, para que trámite y en general represente mis intereses dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por el señor **PABLO CESPEDES LIZARAZO** en mi contra, en contra de los herederos conocidos y los herederos indeterminados, cuya radicación tiene como consecutivos los dígitos 68296408900120230002000

El **APODERADO** queda facultado para recibir, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, asistir a diligencias programadas dentro del proceso y todos los actos que requiera para el fiel y buen ejercicio de su función, además de las facultades propias del cargo otorgadas por el artículo 77 del C.G.P y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses sin que en ningún momento pueda decirse que el apoderado no goza de poder suficiente.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados, conforme lo ordena la ley.

Sin otro particular y con todo respeto,
Atentamente,

MARIA SOCORRO DUARTE DE GONZALEZ
C.C. 28.276.726 de Palmar, Santander



Sebastián Lopez <sebastianhlopeztorres@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE COPIA SIMPLE DE ESCRITURA PÚBLICA

Sebastián Lopez <sebastianhlopeztorres@gmail.com>
Para: unicagalan@supernotariado.gov.co

19 de julio de 2023, 12:44

Cordial saludo,

SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.098.790.870 expedida en Bucaramanga, me permito remitir, adjunto en PDF, **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR** para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular y con todo respeto,

--

SEBASTIÁN HUMBERTO LÓPEZ TORRES

ABOGADO - UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Carrera 27A # 122-27

Contacto: (+57) 3153852296

Floridablanca, Santander

ADVERTENCIA LEGAL: Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario(s) y contiene información confidencial, sujeta al secreto profesional que protege la profesión de abogado, cuya divulgación, por tanto, no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le solicito me lo comunique mediante correo electrónico remitido a la dirección informada en este mensaje y proceda a eliminarlo, junto con cualquier información que haya sido anexada.



DERECHO DE PETICION NOTARÍA UNICA DE GALAN.pdf
347K

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGQwZmZmZTgxLTQ0MDgtNGJhMS1hNmNiLTRiMzcxYmU2YjUwYQAQADdGBmj6Es9Av7iUI8yFmyc...> 1/1